ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa
El: 23/04/2026
A las: 16:06 Horas
Recibido por:

PROYECTO DE LEY

REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.° 9943, CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

VANESSA DE PAUL CASTRO MORA
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.° 25538

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.° 9943, CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

25538

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. La Agencia Nacional de Gobierno Digital: origen y problemas estructurales

La Ley N.° 9943, aprobada por la Asamblea Legislativa el 21 de enero de 2021 y publicada en La Gaceta el 29 de septiembre de ese mismo año, creó la Agencia Nacional de Gobierno Digital (ANGD) con el propósito de modernizar la administración pública mediante tecnologías digitales. La Agencia fue concebida como ente ejecutor de la política pública en materia de gobierno digital, bajo la rectoría del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

Sin embargo, la Ley 9943 presenta desde su promulgación problemas estructurales que han limitado severamente su eficacia. El primero es de naturaleza jurídica: la ANGD fue creada como órgano con desconcentración mínima del MICITT. Esta figura, regulada en el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública, implica que el jerarca del MICITT mantiene potestades de mando e instrucción sobre la Agencia, y que esta carece de personalidad jurídica, patrimonio y capacidad de contratación independientes. Para una institución que debe liderar la transformación digital del Estado —proceso que exige agilidad técnica, contratación especializada y respuesta inmediata— esta configuración resulta inadecuada. El propio proceso legislativo recibió criterios institucionales que señalaron explícitamente esta ambigüedad en la naturaleza jurídica de la Agencia.

El segundo problema fue la omisión del reglamento. La Sala Constitucional, mediante resolución del 5 de julio de 2024 en el expediente 24-012298-0007-CO, declaró con lugar un recurso de amparo, ordenó a la jerarca del MICITT reglamentar la Ley 9943 en un plazo máximo de dos meses y condenó al Estado al pago de costas, daños y

perjuicios. El reglamento fue publicado finalmente en septiembre de 2024, casi tres años después de la entrada en vigencia de la ley.

El tercer problema es el financiamiento. La Ley 9943 financió a la ANGD principalmente con el 10% de las subejecuciones presupuestarias de la partida de tecnología de los ministerios —un mecanismo imprevisible e insuficiente— y estableció que las asignaciones extraordinarias cesarían tras ocho años o cuando la Agencia alcanzara autosuficiencia, sin establecer un camino progresivo para lograrlo. Dado que la ANGD inició operaciones formales en 2021, ese límite temporal se aproxima sin que exista un plan de sostenibilidad financiera.

II. El diagnóstico internacional: avances y brechas persistentes

Costa Rica ha registrado avances significativos en materia de gobierno digital. Según el GovTech Maturity Index (GTMI) del Banco Mundial, publicado en diciembre de 2025, el país obtuvo un puntaje general de 0,77 —frente a 0,512 en 2022— clasificándose en el Grupo A (muy alto) y posicionándose como el mejor evaluado de América Latina en ese índice. Los componentes de Participación Ciudadana Digital y Habilitadores GovTech registraron puntajes de 0,831 y 0,814 respectivamente.

No obstante, el informe Foundations for Growth and Competitiveness 2026 de la OCDE advierte que el gobierno digital costarricense sigue rezagado respecto al promedio de los países miembros. Señala como obstáculos críticos la fragmentación de sistemas institucionales, la ausencia de una ventanilla única digital efectiva, la falta de interoperabilidad generalizada entre entidades públicas y las regulaciones fragmentadas que dificultan el despliegue de infraestructura tecnológica. Adicionalmente, el Índice de Gobierno Digital de la OCDE, divulgado en febrero de 2026, identifica la interoperabilidad institucional, la identidad digital y el concepto de Gobierno como plataforma como los principales desafíos pendientes para el país.

III. El ciberataque de 2022 y la urgencia de la ciberseguridad institucional

El 17 de abril de 2022, el grupo de ransomware Conti inició una serie de ataques contra aproximadamente treinta instituciones del Estado costarricense, afectando el Ministerio de Hacienda, el MICITT, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Meteorológico Nacional, la Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), entre otras. Las plataformas tributarias ATV y TICA quedaron inoperantes durante semanas. El sector importador y exportador reportó pérdidas estimadas en 30 millones de dólares diarios durante la interrupción de los sistemas aduaneros. El 8 de mayo de 2022, el Poder Ejecutivo declaró estado de emergencia nacional —la primera declaratoria de ese tipo motivada por ciberataques en la historia del país.

El 31 de mayo de 2022, el grupo Hive Ransomware atacó la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), obligando al apagado de sus sistemas críticos, incluido el Expediente Digital Único en Salud (EDUS) y el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE). En el primer día de efectos del ataque, 4.871 personas no pudieron atender sus citas médicas; al día siguiente, 12.000 personas más se vieron afectadas. La investigación posterior determinó que menos de quince computadoras de la CCSS contaban con el software de protección donado semanas antes por el gobierno de España.

La Ley 9943 original no establece obligaciones mínimas de ciberseguridad para las instituciones públicas ni dota a la ANGD de funciones explícitas en esa materia. Esta reforma subsana esa omisión de forma integral.

IV. Objeto y alcance de la reforma integral

La presente reforma no se limita a adiciones puntuales. Aborda de forma sistemática los siguientes problemas de la Ley 9943: (1) la naturaleza jurídica inadecuada de la ANGD como órgano de desconcentración mínima; (2) las definiciones tecnológicamente desactualizadas; (3) las funciones incompletas de la Agencia; (4) la composición desequilibrada de su Junta Directiva; (5) el financiamiento insuficiente

e imprevisible; (6) el régimen de contratación incompatible con la velocidad que requieren los proyectos tecnológicos; (7) el régimen salarial inadecuado para retener talento especializado; (8) la ausencia de ciberseguridad institucional obligatoria; (9) la falta de indicadores de desempeño medibles; (10) la inexistencia de una ventanilla única digital con mandato legal; (11) la ausencia de mecanismos de participación ciudadana digital; (12) la omisión de estándares para el uso de inteligencia artificial en el sector público; y (13) la falta de un plan de autosuficiencia financiera progresiva con metas concretas.

Esta reforma se fundamenta en los resultados del GovTech Maturity Index 2025 del Banco Mundial, el informe OCDE 2026 sobre Costa Rica, el diagnóstico derivado del ciberataque de 2022, la resolución de la Sala Constitucional del 5 de julio de 2024 (expediente 24-012298-0007-CO), la Estrategia de Transformación Digital 2023-2027 del MICITT, la Ley de Acceso a la Información Pública vigente y las mejores prácticas internacionales en materia de agencias de gobierno digital.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.° 9943, CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 2 de la Ley N.° 9943.

Artículo 2.- Objeto. La Agencia Nacional de Gobierno Digital tiene como objeto implementar y ejecutar los proyectos y servicios transversales y estratégicos en materia de gobierno digital, con el fin de proveer a la ciudadanía, las empresas y las instituciones públicas un acceso simple, ágil, inclusivo, seguro y transparente a los servicios del Estado. Sus actuaciones deberán orientarse a la simplificación de trámites, la interoperabilidad entre sistemas institucionales, la accesibilidad universal, la protección de datos personales, la ciberseguridad y la incorporación ética de tecnologías emergentes en la gestión pública.

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 3 de la Ley N.° 9943.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Gobierno digital: uso estratégico de las tecnologías de la información y las comunicaciones por parte de la Administración Pública para mejorar la eficiencia, transparencia y accesibilidad de los servicios públicos, fortalecer la participación ciudadana y promover la rendición de cuentas.

b) Interoperabilidad: capacidad de los sistemas de información de distintas instituciones públicas para intercambiar datos e información de manera segura, eficiente y bajo estándares técnicos comunes, sin necesidad de acuerdo previo caso a caso.

c) Ventanilla Única Digital: plataforma centralizada que permite a la ciudadanía y a las personas jurídicas acceder y completar trámites y servicios de múltiples

instituciones públicas mediante autenticación única, garantizando trazabilidad e integración de sistemas.

d) Identidad digital: conjunto de atributos y credenciales electrónicas que permiten identificar a una persona física o jurídica ante la Administración Pública de forma segura, utilizando medios como la firma digital u otros mecanismos de autenticación equivalentes reconocidos por la legislación vigente.

e) Ciberseguridad institucional: conjunto de políticas, controles, procedimientos y medidas técnicas destinados a proteger los sistemas de información, redes, datos y servicios digitales de las instituciones públicas ante amenazas, vulnerabilidades e incidentes de seguridad informática.

f) Datos abiertos: datos públicos puestos a disposición de la ciudadanía en formatos digitales estandarizados, legibles por máquina, de acceso gratuito y reutilizables, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública vigente.

g) Inteligencia artificial en el sector público: aplicación de sistemas automatizados de toma de decisiones, aprendizaje automático, procesamiento de lenguaje natural u otras técnicas de inteligencia artificial en la prestación de servicios o en la gestión de procesos de la Administración Pública, sujeta a principios de transparencia, supervisión humana, no discriminación y rendición de cuentas.

h) Servicios digitales transversales: servicios tecnológicos comunes que la ANGD desarrolla y pone a disposición de todas las instituciones de la Administración Pública, tales como plataformas de interoperabilidad, sistemas de autenticación, firma digital, notificaciones electrónicas y pagos en línea.

ARTÍCULO 3.- <u>Refórmese el artículo 5 de la Ley N.° 9943.</u>

Artículo 5.- Funciones de la ANGD. Son funciones de la Agencia Nacional de Gobierno Digital:

a) Implementar y administrar los servicios digitales transversales a disposición de todas las instituciones de la Administración Pública.

b) Desarrollar, administrar y mantener la Ventanilla Única Digital del Estado costarricense.

c) Establecer y publicar las normas técnicas nacionales de obligatorio cumplimiento en materia de interoperabilidad, ciberseguridad, datos abiertos e identidad digital para todas las instituciones públicas.

d) Apoyar a las instituciones públicas en la formulación e implementación de sus planes de transformación digital, mediante asesoría técnica, capacitación y transferencia de metodologías.

e) Administrar la infraestructura tecnológica compartida del Estado, procurando economías de escala y estandarización.

f) Coordinar con el MICITT la ejecución de la política nacional de gobierno digital.

g) Promover la participación ciudadana digital en el diseño, evaluación y mejora continua de los servicios públicos digitales.

h) Fomentar alianzas y colaboraciones entre el sector público, el sector privado y la academia para el desarrollo y adopción de soluciones tecnológicas que fortalezcan la transformación digital del Estado.

i) Desarrollar y administrar la interoperabilidad a nivel técnico mediante la creación de un marco de normas técnicas nacionales obligatorias, que garanticen el intercambio seguro y eficiente de datos entre instituciones públicas de acuerdo con la normativa vigente.

j) Establecer y supervisar el cumplimiento de estándares mínimos de ciberseguridad para todos los sistemas de información de las instituciones de la Administración Pública, en coordinación con las entidades competentes.

k) Emitir anualmente directrices para el uso ético, transparente y supervisado de sistemas de inteligencia artificial en la prestación de servicios públicos, garantizando la supervisión humana en decisiones que afecten derechos de las personas.

l) Administrar y publicar, en formato de datos abiertos, el inventario de servicios digitales del Estado y su estado de implementación.

m) Cualquier otra función que le sea asignada por ley o por el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 4.- <u>Refórmese el artículo 6 de la Ley N.° 9943.</u>

Artículo 6.- Junta Directiva. La ANGD estará dirigida por una Junta Directiva integrada por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

a) La persona jerarca del MICITT, quien la presidirá.

b) La persona jerarca del Ministerio de Hacienda o quien esta designe mediante acto motivado.

c) La persona jerarca del Ministerio de Economía, Industria y Comercio o quien esta designe.

d) La persona jerarca del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica o quien esta designe.

e) Un representante del sector privado tecnológico, propuesto por la Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (CAMTIC) y nombrado por el Poder Ejecutivo por períodos de dos años, renovables por una única vez.

f) Un representante de las universidades públicas costarricenses, propuesto por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y nombrado por el Poder Ejecutivo por períodos de dos años, renovables por una única vez.

Los representantes indicados en los incisos e) y f) tendrán voz y voto pleno en materias técnicas y operativas. En las materias que impliquen asignación de recursos presupuestarios del Estado, tendrán únicamente derecho a voz. No devengarán dietas, viáticos ni remuneración alguna por su participación en la Junta.

ARTÍCULO 5.- <u>Adiciónese un inciso g) al artículo 7 de la Ley N.° 9943.</u>

Se adiciona el siguiente inciso g) al artículo 7 de la Ley N.° 9943:

g) El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la ANGD y con la aprobación de la Junta Directiva, elaborará un plan progresivo de autosuficiencia presupuestaria dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta reforma. Dicho plan establecerá metas intermedias anuales medibles para la reducción de la dependencia de asignaciones extraordinarias, el incremento de ingresos propios y la diversificación de fuentes de financiamiento. El plan se presentará a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 6.- <u>Adiciónese un artículo 10 bis a la Ley N.° 9943.</u>

Artículo 10 bis. - Régimen de contratación simplificado. La ANGD podrá aplicar procedimientos simplificados de contratación para la adquisición de servicios tecnológicos, software, licencias, infraestructura en la nube y consultoría especializada en gobierno digital, de conformidad con los principios de eficiencia, transparencia y libre competencia establecidos en la Ley de Contratación Pública vigente. El reglamento de esta ley definirá los procedimientos y umbrales aplicables, garantizando en todo caso la publicidad de los procesos y la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 7.- <u>Refórmese el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley N.° 9943.</u>

El párrafo segundo del artículo 11 de la Ley N.° 9943 se leerá de la siguiente manera:

La persona gerente de la ANGD será nombrada por la Junta Directiva mediante concurso público de méritos, con base en criterios objetivos de idoneidad técnica definidos en el reglamento de esta ley. Permanecerá en el cargo por un período de cinco años, renovable una única vez por el mismo plazo, previa evaluación de

desempeño realizada por la Junta Directiva. Su remoción requerirá votación no menor de la mitad más uno de los votos de la Junta Directiva y deberá fundamentarse en causas debidamente acreditadas relacionadas con el incumplimiento de sus funciones, la inobservancia de los objetivos de la ANGD o faltas graves al deber de probidad, conforme a la Ley N.° 8422. La persona gerente no podrá tener participación directa o indirecta en empresas proveedoras de bienes o servicios tecnológicos a la Administración Pública durante el ejercicio de su cargo ni por los dos años siguientes a su salida del mismo.

ARTÍCULO 8.- Adiciónese un artículo 11 bis a la Ley N.° 9943.

Artículo 11 bis. - Indicadores de desempeño y rendición de cuentas. La ANGD deberá definir anualmente un conjunto de indicadores clave de desempeño para los proyectos y servicios digitales a su cargo, alineados con índices internacionales reconocidos en materia de gobierno digital. La persona gerente rendirá informes trimestrales a la Junta Directiva sobre el avance de dichos indicadores. La Junta Directiva publicará anualmente un informe de gestión basado en esos indicadores, el cual se remitirá a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República dentro del primer trimestre de cada año, y estará disponible para consulta ciudadana en formato de datos abiertos.

ARTÍCULO 9.- Adiciónese un artículo 11 ter a la Ley N.° 9943.

Artículo 11 ter.- Responsabilidades por incumplimiento. Las personas jerarcas de las instituciones de la Administración Pública son responsables de garantizar la implementación oportuna de los servicios digitales transversales que la ANGD desarrolle y ponga a disposición del Estado. El incumplimiento injustificado de esta obligación, debidamente acreditado mediante el proceso correspondiente, constituirá falta grave en el desempeño de la función pública e implicará las responsabilidades administrativas establecidas en la Ley General de la Administración Pública y la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el

Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. La Junta Directiva informará anualmente a la Asamblea Legislativa sobre las instituciones que no hayan incorporado los servicios digitales obligatorios, con indicación justificada de las causas. La Contraloría General de la República incorporará en sus auditorías ordinarias la verificación del cumplimiento de las obligaciones de digitalización establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 10.- Adiciónese un artículo 11 quáter a la Ley N.° 9943.

Artículo 11 quáter.- Participación ciudadana digital. La ANGD habilitará mecanismos digitales permanentes de participación ciudadana en el diseño, evaluación y mejora de los servicios públicos digitales. Estos mecanismos incluirán plataformas en línea para consultas públicas, presentación de propuestas y seguimiento ciudadano de los servicios implementados. Las aportaciones ciudadanas deberán ser consideradas por la Junta Directiva en la planificación de nuevos proyectos o la mejora de servicios existentes. La ANGD deberá proporcionar respuestas motivadas, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, a las iniciativas que cumplan los criterios de admisibilidad definidos en el reglamento de esta ley. Las consultas realizadas al amparo de este artículo tendrán carácter orientador; toda decisión que se aparte de una propuesta ciudadana que haya superado los umbrales de respaldo establecidos en el reglamento deberá fundamentarse por escrito en el acta de la sesión de Junta Directiva correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Adiciónese un párrafo segundo al artículo 12 de la Ley N.° 9943.

Se adiciona el siguiente párrafo segundo al artículo 12 de la Ley N.° 9943:

Para los puestos técnicos especializados en tecnologías de la información, ciberseguridad, desarrollo de software, ciencia de datos e inteligencia artificial, la Junta Directiva podrá aprobar, dentro del marco del ordenamiento presupuestario

vigente y con base en estudios de mercado actualizados, escalas salariales diferenciadas que permitan atraer y retener el talento calificado necesario para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la ANGD.

ARTÍCULO 12.- Refórmese el artículo 14 de la Ley N.° 9943.

Artículo 14.- Financiamiento. La ANGD se financiará con las siguientes fuentes:

a) Una asignación presupuestaria base anual, consignada en la Ley de Presupuesto de la República, equivalente al monto necesario para cubrir sus gastos operativos fijos, según lo determine la Junta Directiva y lo valide el Ministerio de Hacienda conforme a la normativa presupuestaria vigente.

b) El diez por ciento (10%) de las subejecuciones de las partidas de tecnologías de la información de los ministerios del Gobierno Central, de conformidad con la normativa presupuestaria aplicable.

c) Los ingresos provenientes del cobro de servicios transversales prestados a instituciones públicas que se beneficien de la infraestructura y las plataformas digitales de la ANGD, según tarifas aprobadas por la Junta Directiva.

d) Recursos provenientes de convenios de cooperación técnica o financiera internacional, debidamente formalizados conforme al ordenamiento jurídico.

e) Cualquier otro ingreso lícito que la Junta Directiva autorice de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 13.- Adiciónese un párrafo segundo al artículo 15 de la Ley N.° 9943.

Se adiciona el siguiente párrafo segundo al artículo 15 de la Ley N.° 9943:

El MICITT, en coordinación con la ANGD y con participación de la Defensoría de los Habitantes, creará un sistema de monitoreo y evaluación independiente de las políticas de gobierno digital. Los resultados se publicarán semestralmente en formato de datos abiertos, garantizando el acceso ciudadano a la información sobre el avance de la transformación digital del Estado.

ARTÍCULO 14.- Adiciónese un artículo 16 a la Ley N.° 9943.

Artículo 16.- Digitalización obligatoria de trámites prioritarios. Todas las instituciones de la Administración Pública deberán priorizar la digitalización de sus trámites más utilizados por la ciudadanía. La ANGD, en coordinación con el MICITT y con participación de representantes del sector empresarial y de la sociedad civil, definirá anualmente un catálogo de al menos diez trámites esenciales que deberán estar cien por ciento digitalizados en un plazo no mayor de dieciocho meses desde la publicación del catálogo. Las instituciones con limitaciones técnicas o presupuestarias comprobadas podrán solicitar prórroga justificada ante la ANGD por un plazo adicional de hasta doce meses. El incumplimiento sin justificación suficiente será reportado a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 15.- Adiciónese un artículo 17 a la Ley N.° 9943.

Artículo 17.- Ventanilla Única Digital del Estado. La ANGD creará, administrará y mantendrá una Ventanilla Única Digital como plataforma centralizada que permita a la ciudadanía y a las personas jurídicas acceder a los trámites y servicios de las instituciones públicas con autenticación única, interoperabilidad entre sistemas y trazabilidad de gestiones. Las instituciones públicas estarán obligadas a integrarse a esta plataforma conforme al cronograma que apruebe la Junta Directiva, el cual no podrá extenderse más allá de cuatro años a partir de la entrada en vigencia de esta reforma. La Ventanilla Única Digital deberá garantizar accesibilidad para personas con discapacidad, en cumplimiento de la Ley N.° 7600, y deberá contemplar mecanismos alternativos de atención presencial para personas en situación de exclusión digital.

ARTÍCULO 16.- Adiciónese un artículo 18 a la Ley N.° 9943.

Artículo 18.- Interoperabilidad obligatoria. Las instituciones de la Administración Pública estarán obligadas a garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de

información con los de la ANGD. Para ello deberán adecuar sus plataformas tecnológicas conforme a las normas técnicas emitidas por la Agencia, bajo estándares abiertos y compatibles, en los plazos que establezca el reglamento de esta ley. El incumplimiento reiterado, debidamente constatado mediante los mecanismos de seguimiento establecidos en el artículo 11 bis, podrá ser considerado falta grave en el desempeño de la función pública de las personas jerarcas responsables.

ARTÍCULO 17.- Adiciónese un artículo 19 a la Ley N.° 9943.

Artículo 19.- Evaluación de impacto digital en nuevos trámites. Toda institución pública que proponga un nuevo trámite o reforme un procedimiento administrativo existente deberá acompañar la propuesta con una evaluación de impacto digital que justifique su necesidad, oportunidad y viabilidad en formato digital. Esta evaluación será revisada por la ANGD, que emitirá su criterio técnico en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción. El criterio de la ANGD tendrá carácter técnico-digital y no sustituirá las revisiones de legalidad a cargo de la Procuraduría General de la República ni las de legalidad presupuestaria a cargo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 18.- Adiciónese un artículo 20 a la Ley N.° 9943.

Artículo 20.- Ciberseguridad institucional obligatoria. La ANGD establecerá, en coordinación con el MICITT, un marco nacional mínimo de ciberseguridad de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones de la Administración Pública. Dicho marco incluirá, como mínimo: estándares de autenticación y control de acceso, protocolos de gestión de incidentes de seguridad, planes de continuidad del negocio ante ciberataques, y programas de capacitación periódica del personal en seguridad de la información. Las instituciones deberán reportar a la ANGD todo incidente de seguridad significativo en un plazo no mayor de veinticuatro horas desde su detección. La ANGD publicará anualmente un informe

agregado y anonimizado sobre el estado de la ciberseguridad en el sector público costarricense.

ARTÍCULO 19.- Adiciónese un artículo 21 a la Ley N.° 9943.

Artículo 21.- Inclusión digital y accesibilidad. La ANGD deberá garantizar que todos los servicios digitales del Estado sean accesibles para personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas en condición de vulnerabilidad digital y habitantes de zonas con conectividad limitada. Para ello, la Agencia aplicará estándares internacionales de accesibilidad web reconocidos, como las Pautas de Accesibilidad para el Contenido Web (WCAG) en su versión vigente, y coordinará con el MICITT, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y la Defensoría de los Habitantes el diseño de programas de acompañamiento para la población con mayor riesgo de exclusión digital. Los servicios digitales no podrán sustituir completamente los canales presenciales mientras persistan brechas de conectividad o capacidad digital significativas en la población.

ARTÍCULO 20.- Adiciónese un artículo 22 a la Ley N.° 9943.

Artículo 22.- Alfabetización digital institucional. La ANGD, en conjunto con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), establecerá un plan de formación en competencias digitales para el personal de las instituciones públicas, con especial énfasis en procesos de atención ciudadana, interoperabilidad, seguridad digital y simplificación de trámites. Dicho plan deberá respetar la autonomía universitaria establecida en el artículo 84 de la Constitución Política en lo que respecta a las universidades públicas, las cuales podrán adherirse de forma voluntaria mediante convenios específicos con la ANGD.

ARTÍCULO 21.- <u>Adiciónese un artículo 23 a la Ley N.° 9943.</u>

Artículo 23.- Uso ético de la inteligencia artificial en servicios públicos. Toda institución pública que implemente sistemas de inteligencia artificial en la prestación de servicios a la ciudadanía o en procesos de toma de decisiones que afecten derechos de las personas deberá cumplir con las directrices emitidas por la ANGD conforme al inciso k) del artículo 5 de esta ley. Dichas directrices deberán garantizar, como mínimo: la explicabilidad de las decisiones automatizadas, la supervisión humana efectiva, la ausencia de sesgos discriminatorios verificada mediante auditorías periódicas, y el derecho de las personas a impugnar las decisiones adoptadas total o parcialmente mediante sistemas automatizados. La ANGD publicará anualmente un registro de los sistemas de inteligencia artificial utilizados por las instituciones públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Las instituciones públicas tendrán un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley para designar un responsable institucional de gobierno digital, quien será el punto de contacto con la ANGD para la implementación de las obligaciones establecidas en esta reforma.

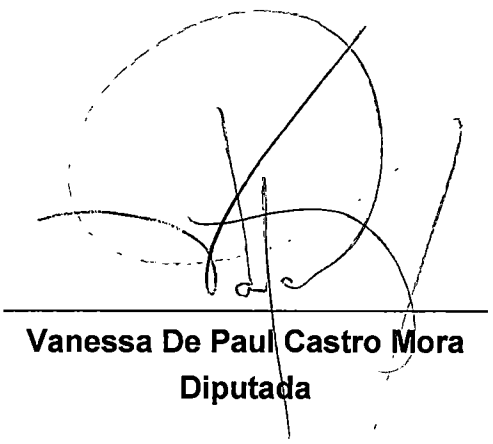
TRANSITORIO II.- El Ministerio de Hacienda y la ANGD deberán presentar el plan de autosuficiencia presupuestaria a que se refiere el artículo 6 de esta reforma dentro de los doce meses siguientes a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO III.- El cronograma de integración a la Ventanilla Única Digital a que se refiere el artículo 16 de esta reforma deberá ser aprobado por la Junta Directiva dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación de esta ley.

TRANSITORIO IV.- El marco nacional mínimo de ciberseguridad institucional a que se refiere el artículo 19 de esta reforma deberá ser emitido por la ANGD dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Hasta su publicación, las instituciones públicas mantendrán las obligaciones de seguridad de la información establecidas en la normativa vigente.

TRANSITORIO V.- Las normas técnicas de interoperabilidad a que se refiere el artículo 17 de esta reforma deberán ser publicadas por la ANGD dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Las instituciones tendrán un plazo adicional de veinticuatro meses para su implementación efectiva, salvo que el reglamento establezca plazos diferenciados según el tipo y complejidad del sistema.

Rige a partir de su publicación.



Vanessa De Paul Castro Mora
Diputada